

NOVEDADES RDPIID

Jurisprudencia y doctrina administrativa: reseñas y sinopsis

Álvaro Asencio Gallego

*Investigador predoctoral en Derecho Mercantil Proyecto Prometeo
CIPROM 2021/057*

Miguel Cano Menor

*Investigador predoctoral en Derecho Mercantil
Proyecto Prometeo CIPROM 2021/057*

1. SIGNOS DISTINTIVOS

- *Prohibición relativa. Desestimación del recurso que solicita el registro de una marca ante la oposición de una marca anterior [Sentencia del Tribunal General, Sala Octava, de 29 de enero de 2025, Asunto: T168/24; ECLI:EU:T:2025:113]*

El presente caso encuentra su origen en la solicitud de registro de la marca “Frosty para por la mercantil norteamericana Quality is Our Recipe LLC para productos de las clases 29 y 30 Clasificación de Niza (batidos, café helado, etc.). Frente a ello, la compañía española Granizados Maresme SL presentó una oposición ante la EUIPO con base en lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), RMUE en la medida en que tiene registrada una marca figurativa anterior que utiliza el mismo término para la identificación de productos similares, aunque de una clase diferente (la clase 32 comprende granizados, gaseosas y otras bebidas sin alcohol). Tanto la División de Oposición como la Sala de Recursos de la EUIPO consideraron suficientemente probado el uso de la marca anterior. El Tribunal General comparte la valoración llevada a cabo por el órgano *a quo*. En relación con los productos y servicios, considera que el grado de similitud es bajo, si bien son productos que normalmente comparten los canales de distribución y todos son bebidas de consumo habitual. En cuanto al signo, el hecho de que la marca anterior incluya un elefante no impide que pueda advertirse riesgo de confusión entre las marcas en conflicto, toda vez que ambas comparten la palabra Frosty como elemento distintivo común. De la comparativa entre ambos, concluye que existe un grado medio de similitud visual y una identidad fonética, lo que lleva a la desestimación del recurso de la compañía estadounidense.

- *Causa de nulidad absoluta. Anulación de la sentencia del Tribunal General por falta de examen de los motivos invocados por la recurrente. Solicitud de registro de una marca de posición [Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Quinta, de 25 de enero de 2025, Asunto C93/23 P, ECLI:EU:C:2025:33].*

El presente caso encuentra su origen en la solicitud de registro de una marca que la mercantil Neoperl, como solicitante, calificó como “marca táctil de posición”, situada en una estructura de un componente sanitario cilíndrico y solicitada para productos de la clase 11 del Arreglo de Niza (componentes sanitarios destinados a ser insertados, en particular, reguladores de chorro y formadores de chorro). La EUIPO requirió al solicitante que recalificara la marca como “marca de posición”. Ante la negativa del solicitante, la examinadora denegó por motivos formales la solicitud por falta de precisión con base en el artículo 41, apartado 4, del Reglamento 2017/1001, en relación, en particular, con los artículos 4 y 31, apartado 3, de ese Reglamento. Neoperl interpuso un recurso contra la resolución de la examinadora que también fue rechazado por la Sala de Recursos de la EUIPO, quien indicó que, con independencia de los requisitos que deba reunir la solicitud (esto es, los del art. 31 RMUE), el signo carecía de distintividad suficiente e incurría en el art. 7.1 b) RMUE. Frente a la decisión de la Sala de Recursos de la EUIPO, Neoperl interpuso un recurso ante el Tribunal General que anuló la resolución controvertida en tanto que considera que el órgano *a quo* debió evaluar, en primer lugar, si el signo en cuestión reunía los requisitos necesarios para ser una marca ex. art. 7.1 a) en conexión con el art. 4 del Reglamento n.º 207/2009, es decir, si podía ser objeto de representación gráfica antes de cualquier valoración sobre su carácter distintivo con base en el art. 7.1 b) de la citada norma. La Oficina Europea de Propiedad Intelectual interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia donde solicita que anule la sentencia recurrida y desestime el recurso interpuesto contra su resolución. En la presente sentencia, la Sala Quinta del TJUE estima el recurso de la EUIPO. Entiende, en primer lugar, que el legislador de la UE no previó un orden obligatorio del examen de motivos absolutos que deba seguirse por la EUIPO. Además, en segundo lugar, si bien es cierto que según el artículo 72, apartados 2 y 3, del Reglamento 2017/1001, el Tribunal General es competente para anular y modificar una resolución de las Salas de Recursos de la EUIPO, no lo es menos que dicho precepto no le habilita a realizar apreciaciones sobre extremos que no han sido objeto de valoración por la Sala de Recursos, tal y como sucede en relación con el artículo 7.1 a) del Reglamento. Como señala la sentencia “esta modificación de la resolución controvertida suponía que el Tribunal General apreciara por primera vez hechos o pruebas que la Sala de Recurso no había examinado”, lo que, en última instancia, afecta al respecto al derecho a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, anula la sentencia del Tribunal General y le devuelve el asunto para que resuelva en relación con los motivos invocados por la recurrente.

- *Infracción de marca. Estimación del recurso de infracción procesal que declara que no puede declararse la infracción de marca en tanto no se resuelva un procedimiento sobre la nulidad de la marca anterior [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 14 de enero de 2025, Asunto: 78/2025; ECLI:ES:TS:2025:92]*

El presente caso encuentra su origen en una acción por infracción marcaria interpuesta el 17 de julio 2018 por la mercantil Vega Sicilia frente a Bodegas Sanviviér SL por el uso de la marca de la UE “Único” registrada por la conocida bodega de Ribera del Duero en 2013. El 19 de noviembre de 2018 la demandada se opuso a la demanda y el 5 de noviembre interpuso una demanda de nulidad de marca ante la EUIPO. En 2020, el Juzgado de Marcas de la Unión Europea, estimó la demanda y condenó a Sanviviér al cese en el uso de la marca, retirar productos con dicha denominación, una indemnización de cuarenta mil euros y al abono de una multa diaria hasta la cesación efectiva. En segunda instancia, la Audiencia Provincial de Alicante, Tribunal de Marcas de la Unión Europea, confirmó la resolución de la primera instancia. En el curso de la tramitación del recurso de apelación, Sanviviér aportó la Decisión de la División de Anulación de la EUIPO de 28 de mayo de 2020 que declaraba la nulidad absoluta de la marca “Único” por considerarla incurso en los apartados b) y c) del artículo 7.1 RMUE. Sin embargo, el órgano de apelación entendió que dicha decisión no podía afectar a la resolución del recurso en la medida en que no era firme. El Alto Tribunal, por el contrario, no comparte el fallo del órgano *a quo* puesto que consideró que el proceso sobre infracción marcaria debió suspenderse en tanto no fuera firme la nulidad de la marca, tal y como obliga el artículo 132 del del Reglamento 2017/1001 de marca de la Unión Europea. En virtud de lo anterior, estima el recurso por infracción procesal y remite los autos a la Audiencia Provincial para que mantenga el fallo en suspenso en tanto no sea firme el procedimiento en torno a la nulidad de la marca.

- *Prohibición relativa. Desestimación del recurso que solicita el registro de una marca ante la oposición de una marca anterior [Sentencia del Tribunal General, Sala Segunda, de 12 de marzo de 2025, Asunto: T293/24; ECLI:EU:T:2025:249]*

El presente caso encuentra su origen en la solicitud de registro de la marca denominativa “LavalleGlass” por D. Joaquín Lavalle Martínez para productos de la clase 21 de la Clasificación de Niza (vajillas, copas, estatuas etc.). Frente a ello, la compañía turca Gürok Turizm ve Madencilik AŞ formuló oposición al registro ante la EUIPO con base en lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), RMUE en la medida en que tiene registrada una marca figurativa anterior que contiene la tres primeras letras de la posterior, “LAV” para la identificación de productos de la misma clase. Tanto la División de Oposición como la Sala de Recursos de la EUIPO consideraron que no existía riesgo de confusión. El Tribunal General comparte la valoración llevada a cabo por el órgano *a quo*. Considera que el signo anterior tiene un carácter distintivo intrínseco normal para el público pertinente que no pensará que la presencia de las tres primeras

letras de la marca posterior es reflejo de un origen comercial compartido con la marca anterior, pues la secuencia de letras le confiere otro significado que deriva en un concepto diferente. Además, como la marca posterior es denominativa no reproduce ninguno de los elementos figurativos de la marca anterior. De la comparativa entre ambos, concluye que existen suficientes diferencias en los planos visual, fonético y conceptual, pese a la identidad de los productos designados por ambos signos. En virtud de lo anterior, el Tribunal General desestima el recurso.

- *Solicitud de nulidad de dibujo o modelo. Desestimación del recurso que solicita la nulidad de un dibujo o modelo comunitario por falta de novedad y de carácter singular [Sentencia del Tribunal General, Sala Segunda, de 12 de marzo de 2025, Asunto: T66/24; ECLI:EU:T:2025:248]*

El presente caso encuentra su origen en la solicitud de nulidad presentada por la mercantil alemana Lidl Vertriebs GmbH & Co. KG a raíz de una solicitud presentada el 12 de enero de 2017 de un dibujo o modelo comunitario referente a una bombilla, que estaba comprendido en la clase 26.04 del Arreglo de Locarno, que correspondía a la descripción de “bombillas de iluminación por LED”. La causa de nulidad estaba basada en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 6/2002, sobre los dibujos y modelos comunitarios, en relación con los artículos 4, apartado 1, 5 y 6 de ese mismo Reglamento, esto es, falta de novedad y de carácter singular; toda vez que la compañía de supermercados consideraba que entraba en conflicto con dos dibujos o modelos anteriores D1 y D2, si bien el caso ante el Tribunal General se redujo al D1 porque la recurrente no demostró la divulgación del D2. Tanto la División de Anulación, en primer lugar, como la Sala de Recurso, en segundo, desestimaron la solicitud de nulidad. Esta última consideraba que la divulgación del primer dibujo o modelo anterior (D1) estaba comprendida en el ámbito de aplicación de la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2 del citado reglamento y, por otra parte, que la recurrente no había demostrado la divulgación del segundo dibujo o modelo anterior (D2). Frente a tal resolución la recurrente interpuso un recurso basado en tres motivos: el primero, un reparto inexacto de la carga de la prueba; el segundo, un examen erróneo de las pruebas y, el tercero, el error en la aplicación del artículo 7, apartado 2, del citado Reglamento. El Tribunal General, sin embargo, comparte la decisión del órgano *a quo* y responde a tales motivos en el orden inverso. En cuanto a la aplicación errónea del artículo 7, apartado 2, del referido Reglamento sostiene el tribunal que, de manera contraria a lo alegado por Lidl, la aplicación del citado precepto en relación con el artículo 6 de ese mismo Reglamento, no exige que el dibujo o modelo anterior, cuya divulgación puede no tenerse en consideración, sea idéntico al dibujo o modelo controvertido. En cuanto al segundo motivo relativo a la carga de la prueba, considera que la Sala de Recursos obró correctamente en tanto que, en primer lugar, examinó la aplicabilidad de la excepción del artículo 7.2 del Reglamento a la luz de las pruebas presentadas por

la coadyuvante y, posteriormente, examinó las observaciones de la recurrente. No hubo un traslado de la carga de la prueba una vez examinadas las observaciones presentadas por Lidl, sino que aplicó el principio general de protección del derecho de defensa con base en el artículo 62 del citado Reglamento como una concreta manifestación de dicho principio, por el que las resoluciones sólo podrán fundarse en motivos o pruebas respecto a los cuales las partes hayan podido presentar sus alegaciones y, en este caso la Sala de recursos examinó ambas. Lo anterior conecta con el tercer motivo que plantea una valoración errónea de la prueba, donde el Tribunal General considera que las alegaciones de la recurrente no permiten poner en entredicho el examen de las pruebas que llevó a cabo el órgano *a quo*, pues el contexto en el que se hizo público el dibujo o modelo anterior entra dentro del ámbito del artículo 7.2 en el sentido de que no debía tenerse en consideración dicha divulgación para cuestionar la novedad o el carácter singular del modelo o dibujo controvertido, arte recurrente.

- *Infracción de marca. Desestimación del recurso que solicita mediante reconvencción a una demanda de nulidad la caducidad de la marca anterior por falta de uso [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 10 de febrero de 2025, Asunto: 571//2025; ECLI:ES:TS:2025:571]*

El presente caso encuentra su origen en una acción interpuesta por Value Retail (Value Retail Barcelona SL y Value Retail Madrid SL) contra la compañía Iberebro SA (grupo Pikolín) por la infracción de sus marcas de la Unión Europea y nacionales “Las Rozas Village” y “La Roca Village” en donde también solicita la nulidad de la marca nacional “La Torre Village” registrada por la demandada con posterioridad a las suyas, para servicios de la clase 35 de la Clasificación de Niza, (Publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales, entre otros) servicios que, junto a otros, estaban comprendidos en los designados por las marcas anteriores del grupo Value Retail. Frente a dicha demanda, Iberebro reconvino solicitando la caducidad por falta de uso de las marcas invocadas para sostener la demanda por infracción. La sentencia de primera instancia estimó la demanda y la dictada por la sección octava de la Audiencia Provincial de Alicante, desestimó la apelación de Iberebro, que interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. El Tribunal Supremo comparte la decisión adoptada por el órgano *a quo*. Considera, frente a lo que opina la recurrente, que existe una familia de marcas vinculadas entre ellas por el término “village”, que designan los centros comerciales de Madrid y Barcelona. Confirma, también, que dicho término que, en abstracto, podría considerarse genérico para tales servicios, en el caso concreto ha adquirido distintividad sobrevenida (*secondary meaning*) por el uso intensivo y continuado en los centros comerciales. Debido a la notoriedad del signo por el uso de Value Retail, el consumidor podría asociar el signo posterior “Torre Village” como otro incluido en la familia de marcas que designan los centros comerciales de Las Rozas y la Barcelona, motivo por el cual sostiene que sí existe riesgo de confusión con las

marcas anteriores de modo que resulta procedente la declaración de nulidad de la marca posterior, Por todo ello, desestima el recurso con imposición de costas a la recurrente.

2. DERECHOS DE AUTOR

- *Cuestión prejudicial planteada sobre la interpretación de los arts. 2 a 4 de la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 24 de octubre de 2024, Asunto: C-227/2023, ECLI: EU:C:2024:914]*

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2 a 4 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, de los artículos 17, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, interpretados a la luz del artículo 2, apartado 7, del Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado en Berna el 9 de septiembre de 1886 y del artículo 351 TFUE, párrafo primero. Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Vitra Collections AG, una sociedad suiza, y Kwantum Nederland BV y Kwantum België BV, sociedades que explotan, en los Países Bajos y en Bélgica, una cadena de tiendas de artículos para el hogar, entre ellos muebles, debido a que estas han comercializado una silla que, según Vitra, infringe los derechos de autor de los que es titular. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si la situación de que se trata en el presente asunto está comprendida en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que los artículos 2, letra a), y 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 definen, de manera inequívoca, los derechos exclusivos de reproducción y de comunicación al público de que gozan los titulares de los derechos de autor en la Unión, disposiciones que ofrecen un marco jurídico armonizado que garantiza una protección elevada y homogénea de los derechos de reproducción y de comunicación al público. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que una situación en la que una sociedad reivindica la protección de los derechos de autor sobre un objeto de artes aplicadas comercializado en un Estado miembro, siempre que dicho objeto pueda calificarse de “obra” en el sentido de la Directiva 2001/29, está comprendida en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión. Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda a cuarta, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, si los artículos 2, letra a), y 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29, en relación con los artículos 17, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta, deben interpretarse en

el sentido de que se oponen a que los Estados miembros apliquen el criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, segunda frase, del Convenio de Berna respecto de una obra de artes aplicadas cuyo país de origen sea un tercer país y cuyo autor sea nacional de un tercer país. Para responder a estas cuestiones, es necesario determinar, en primer término, si las disposiciones antes citadas se aplican a una obra de artes aplicadas cuyo país de origen es un tercer país o cuyo autor es nacional de un tercer país y, en segundo término, si dichas disposiciones se oponen a la aplicación, en Derecho nacional, del criterio de reciprocidad material previsto en el artículo 2, apartado 7, segunda frase, del Convenio de Berna. Procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda a cuarta que los artículos 2, letra a), y 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29, en relación con los artículos 17, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta, deben interpretarse, en el estado actual del Derecho de la Unión, en el sentido de que se oponen a que los Estados miembros apliquen, en Derecho nacional, el criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, segunda frase, del Convenio de Berna respecto de una obra de artes aplicadas cuyo país de origen sea un tercer país y cuyo autor sea nacional de un tercer país. Corresponde exclusivamente al legislador de la Unión, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, establecer, mediante una normativa de la Unión, si procede limitar la concesión en la Unión de los derechos previstos en los citados artículos 2, letra a), y 4, apartado 1. Mediante su quinta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 351 TFUE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro aplicar, como excepción a las disposiciones del Derecho de la Unión, el criterio de reciprocidad material contenido en el artículo 2, apartado 7, segunda frase, del Convenio de Berna a una obra cuyo país de origen son los Estados Unidos de América. El Tribunal de Justicia considera que procede responder a la quinta cuestión prejudicial que el artículo 351 TFUE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro aplicar, como excepción a las disposiciones del Derecho de la Unión, el criterio de reciprocidad material que figura en el artículo 2, apartado 7, segunda frase, del Convenio de Berna respecto de una obra cuyo país de origen son los Estados Unidos de América.

- *Cuestión prejudicial planteada sobre la interpretación de los arts. 1.1 a 3 y 4.1, letra b), de la Directiva 2009/24/CE, sobre la protección jurídica de programas de ordenador [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 17 de octubre de 2024, Asunto: C-159/2023ECLI:EU:C:2024:887]*

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 1, apartados 1 a 3, y 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. Esta petición se ha presentado en

el contexto de un litigio entre Sony Computer Entertainment Europe Ltd, una sociedad que distribuye, en particular, consolas de videojuegos PlayStation y juegos para dichas consolas, por una parte, y Datel Design and Development Ltd y Datel Direct Ltd, un grupo de sociedades que desarrolla, produce y distribuye programas informáticos, así como su director, por otra parte, relativo a la supuesta vulneración, por estos últimos, del derecho exclusivo de Sony a autorizar cualquier transformación de un programa de ordenador del que sea titular esta sociedad. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia si el artículo 1, apartados 1 a 3, de la Directiva 2009/24 debe interpretarse en el sentido de que está comprendido en la protección conferida por la citada Directiva el contenido de los datos variables almacenados por un programa de ordenador protegido en la memoria local de ese ordenador y utilizados por dicho programa durante su ejecución. En primer lugar, por lo que respecta al tenor de las disposiciones de que se trata, procede señalar que el artículo 1 de la Directiva 2009/24 define, según su título, el objeto de la protección de los programas de ordenador. Así pues, del tenor del artículo 1 de la Directiva 2009/24, en particular de sus apartados 2 y 3, se desprende que está protegida cualquier “forma de expresión” de un programa de ordenador, con excepción de las ideas y principios implícitos en los elementos que lo componen, siempre que dicho programa sea original, en el sentido de que sea una creación intelectual propia de su autor. En cuanto al contenido de este concepto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado, a la luz del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 91/250, cuyo tenor es idéntico al del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/24 y cuya interpretación es, por lo tanto, extrapolable a esta última disposición, que las “formas de expresión” de un programa de ordenador son las que permiten reproducirlo en diferentes lenguajes informáticos, tales como el código fuente y el código objeto. En cambio, el Tribunal de Justicia ha declarado que la interfaz gráfica de usuario de un programa de ordenador, que no permite reproducir ese programa, sino que solo constituye un elemento de dicho programa por medio del cual los usuarios utilizan las funcionalidades de ese programa, no constituye una forma de expresión de un programa de ordenador en el sentido de esa disposición. El Tribunal de Justicia ha considerado además que ni la funcionalidad de un programa de ordenador ni el lenguaje de programación o el formato de los archivos de datos utilizados en un programa de ordenador para utilizar algunas de sus funciones constituyen una forma de expresión de ese programa, en el sentido de dicha disposición. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 1, apartados 1 a 3, de la Directiva 2009/24 debe interpretarse en el sentido de que no está comprendido en el ámbito de la protección conferida por la citada Directiva el contenido de los datos variables almacenados por un programa de ordenador protegido en la memoria (sic) local de un ordenador y utilizados por dicho programa durante su ejecución, en la medida en que ese contenido no permita la reproducción o la posterior realización de tal programa.

- *Cuestión Prejudicial planteadas respecto a la interpretación de los arts. 2 b) y 3.2 a) de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, y los arts. 3.1 b), 7.1, 8.1 y 9.1 a) de la Directiva 2006/115/CE, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor. [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 6 marzo 2025, Asunto C-575/2023, ECLI:EU:C:2025:141]*

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 18 a23 y 26, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre, por una parte, FT, AL y ON, músicos contratados como personal estatutario por la Orchestre national de Belgique, y, por otra, el Estado belga, en relación con la legalidad del arrêté royal du 1er juin 2021 relatif aux droits voisins du personnel artistique de l'Orchestre national de Belgique. Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 2, letra b), y 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/29 y los artículos 3, apartado 1, letra b), 7, apartado 1, 8, apartado 1, y 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/115, por una parte, y los artículos 18 a23 de la Directiva 2019/790, por otra, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece la cesión, por vía reglamentaria, para su explotación por el empleador, de los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes contratados como personal estatutario, por las prestaciones realizadas en el desempeño de sus funciones al servicio de dicho empleador, sin su consentimiento previo. Por lo que respecta al tenor de estas disposiciones, por una parte, los artículos 2, letra b), y 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/29 establecen que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción y la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus actuaciones. Por otra parte, los artículos 3, apartado 1, letra b), 7, apartado 1, 8, apartado 1, y 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/115 confieren a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler o el préstamo de las fijaciones de sus actuaciones, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión y la comunicación al público de sus actuaciones y el derecho exclusivo de distribución de las fijaciones de sus actuaciones. El alcance de la protección conferida a los artistas intérpretes o ejecutantes por estas disposiciones debe entenderse en sentido amplio. Por consiguiente, ha de considerarse que dicha protección no se limita al goce de los derechos garantizados por las disposiciones mencionadas, sino que se extiende también al ejercicio de tales derechos. De ello se deduce que las Directivas 2001/29 y 2006/115, a falta de consentimiento de los artistas

intérpretes o ejecutantes afectados, se oponen a una cesión de los derechos afines a los derechos de autor de dichos artistas como la producida en virtud del Real Decreto de 1 de junio de 2021. En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia, Sala Primera, declara que los artículos 2, letra b), y 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y los artículos 3, apartado 1, letra b), 7, apartado 1, 8, apartado 1, y 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece la cesión, por vía reglamentaria, para su explotación por el empleador, de los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes contratados como personal estatutario, por las prestaciones realizadas en el desempeño de sus funciones al servicio de dicho empleador, sin el consentimiento previo de estos últimos.